

LEY XLIX.

D. Felipe II en Monzon á 20 de diciembre de 1563.
Que declara la ley 4, tit. 12, lib. 3, sobre la soltura de los presos que hubieren apelado al consejo.

Está ordenado por la ley 4, tit. 12, lib. 3, de esta Recopilacion, que si los presos por la casa apelaren á nuestro consejo no sean sueltos por el presidente y jueces hasta que en el consejo se vean y determinen sus causas. Y nuestra voluntad es que así se ejecute, no embargante, que den fianzas ú otra cualquiera seguridad, y en caso que parezca que deben ser sueltos conforme á justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia.

LEY L.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 5 de 1539.
Que los jueces de la casa ejecuten sus sentencias criminales, por donde las justicias ordinarias.

Mandamos que la ejecucion de la justicia criminal que hubieren de hacer el presidente y jueces de la casa, la hagan por las plazas y lugares acostumbrados por donde ejecuta la justicia ordinaria de Sevilla.

LEY LI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de abril de 1573.

Que la casa no modere las condenaciones.

Mandamos al presidente, jueces oficiales y letrados que en las causas y negocios de que conocieren y determinaren, guarden lo que estuviere mandado y ordenado por derecho y leyes de esta Recopilacion, y no contravengan á ella, ni usen de moderacion ni arbitrio en las condenaciones que hicieren.

LEY LII.

D. Felipe III en el Pardo á 22 de octubre de 1599.

Que en la cobranza de condenaciones hechas por la casa, se guarde la forma de esta ley.

Para la averiguacion de penas y condenaciones que se hubieren hecho en la casa, cometan el presidente y jueces á uno de los contadores de averia, que reconociendo los procesos de los escribanos desde el tiempo que no se hubiere hecho esta diligencia ajusten las condenaciones, y si están cargadas, al receptor de ellas, y de las que no estuvieren saque relacion, y la dé al presidente y jueces oficiales para que las hagan cobrar luego, y hagan cargo y tengan muy particular cuidado de que cada año se haga esta diligencia, y se paguen los salarios que estuvieren consignados en ellas: Y mandamos á los escribanos que cuando entregaren mandamientos á los alguaciles para cobrar condenaciones, tomen certificacion de haberlos recibido, y á los alguaciles que las cobren con brevedad, y dentro de un día que las hayan cobrado las entreguen al receptor, haciéndosele cargo en los libros de la contaduría de la casa, conforme á las sentencias, pena de otra cantidad como montaren, y al fiscal y á su solicitador que con especial cuidado atiendan al cumplimiento de lo susodicho.

LEY LIII.

D. Felipe III en Madrid á 26 de junio de 1612. Don Felipe IV allí á 14 de setiembre de 1622.

Que la casa no envíe ejecutores á la corte, y los remita al fiscal del consejo, si en algun caso fuere preciso.

Las escrituras y fianzas que se hubieren de ejecutar en esta corte se remitan por el presidente y jueces á nuestro fiscal del consejo para que haga las diligencias convenientes, y no envíen juez ejecutor; y si en algun caso particular fuere preciso enviarlo, sea con orden expresa de que haya de acudir y acuda luego en llegando al dicho nuestro fiscal, para que con esta noticia pueda pedir lo que convenga.

LEY LIV.

El emperador D. Carlos en Cagil á 6 de enero de 1534.

Que el presidente y jueces de la Casa puedan gastar de penas de cámara lo que fuere menester, y no den derechos á escribanos.

Permitimos al presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de contratacion de Sevilla que de las penas de cámara puedan gastar lo que les pareciere necesario en los negocios que á Nos pertenecieren, con que á ningun escribano, así de la casa como de la ciudad, no paguen ningunos derechos, porque son obligados por sus oficios á no los pedir ni llevar de cosas tocantes á nuestra hacienda y fisco real.

LEY LV.

D. Felipe II en Madrid á 28 de noviembre de 1564.

Que el presidente y jueces despachen y den su visita á los maestros y pilotos que hubieren entregado lo que trajeren con brevedad.

Ha sucedido haber llegado navios de las Indias, y que los maestros y pilotos se detienen mucho tiempo sin entregar partidas de su cargo, y cuando van á pedir su visita no se les da hasta entregarlas y cumplir el registro: Mandamos que ellos entreguen y satisfagan el registro luego: y el presidente y jueces los despachen y den visita sin detencion, guardando lo ordenado.

LEY LVI.

Ordenanza 208 de la casa.

Que todo el oro, plata, perlas y piedras que se trajeren de las Indias, venga derechamente á la casa de contratacion de Sevilla.

Ordenamos y mandamos que todo el oro y plata, perlas y piedras que de cualquier parte de las Indias, islas y Tierra-Firme se sacare, nuestro ó de personas particulares, venga dirigido derechamente á nuestra casa de contratacion de Sevilla y no á otra ninguna parte, pena de que el que lo extraviare, si fuere suyo, lo haya perdido y pierda para nuestra cámara y fisco, con que la division y aplicacion se haga conforme á la ley 8, tit. 17, lib. 8, y si fuere oro, plata, perlas y piedras nuestro ó de persona particular y no del que lo trajere, pierda el valor de ello, y lo pague de su hacienda con la misma distribucion y aplicacion. Y porque ahora se ha dado diferente forma en virtud del asiento con los comercios, mandamos que se guarde el contrato, quedando esta ley en su

fuerza y vigor para lo que no estuviere especialmente ordenado y dispuesto, ó si llegare el caso de fenecer ó alterar el asiento.

LEY LVII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1573. En el monasterio de la Estrella á 23 de octubre de 1592. La princesa doña Juana en su nombre, en Valladolid á 12 de diciembre de 1556.

Que la hacienda real que entrare en la casa, sea á cargo de los jueces oficiales de ella.

Mandamos que nuestros jueces oficiales de la casa reciban todo el oro y plata y lo demas que para Nos viniere en las armadas y flotas de las Indias, y se les haga el cargo por el peso y ley, y que la distribucion se haga por su mano, de forma que lo que entrare por hacienda nuestra, ó con nuestra orden en la dicha casa, ha de ser á cargo y riesgo de los susodichos, y que estén obligados á dar aviso á los oficiales y ministros de las Indias de las cantidades que hubieren recibido.

LEY LVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre de 1626.

Que la hacienda que entrare en la casa de Sevilla, se declare si es en plata, oro ó moneda.

El presidente y jueces oficiales de la casa ordenen al tesorero ó persona en cuyo poder entraren cualesquier partidas que en el cargo expresen si reciben en oro ó plata, ó moneda labrada, ó pasta, y en el descargo y data en qué género de moneda licieren las pagas, porque conste en todo tiempo lo que para en su poder. Y mandamos que así se cumpla precisa y puntualmente, con las penas estatuidas por derecho y leyes de este libro.

LEY LIX.

El emperador D. Carlos y la reina y príncipe, Ordenanza 34 y 35. En Madrid á 14 de agosto de 1555. Y la princesa doña Juana gobernadora, en Toro á 22 de agosto de 1532.

Que haya arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al rey.

Mandamos que en la casa de contratacion haya un arca de tres llaves, de diferentes guardas y hechuras, de forma que con una no se pueda abrir lo que se cerrare con otra, y que estén en poder del tesorero, contador y factor, y á cargo del tesorero el arca, y la guarda y custodia de ella al de todos los jueces oficiales que han de tener y guardar las llaves en su poder, y no sus oficiales y criados; y si alguno se ausentare de la ciudad de Sevilla, deje la llave á otro juez oficial nombrado por el presidente, conforme á las leyes 66 y 67 de este titulo, y todos sean obligados á poner, introducir y guardar en esta arca todo el oro, plata, perlas y piedras que para Nos se trajeren de las Indias, y lo que hubiere y se cobrare por los jueces oficiales en nuestro nombre en la dicha ciudad ó en otra cualquier parte, y no lo tengan en su poder fuera del arca el dicho tesorero ni otro oficial, ni persona alguna, ni puedan sacar ninguna cantidad ni otra cosa de ella si no intervinieren los dichos tres jueces oficiales, pena de que si alguno de ellos lo retuviere en su poder ó sacare del arca contra la forma de esta nuestra ley, incurra en

TOMO III.

pena de cuatro tanto de lo que retuviere ó sacare, aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY LX.

El príncipe gobernador, ordenanza 44 de la casa, y en la 6 de 1580, de la visita del licenciado Gamboa.

Que los jueces oficiales reciban lo que se trajere de cuenta del rey, hagan cargo al tesorero y se avise al consejo.

Pongan los jueces oficiales con toda cuenta y razon todo el oro, plata, perlas y piedras preciosas que recibieren de las Indias en el arca de tres llaves diferentes y en el almacén, hasta que se venda y beneficie, y hágase cargo al tesorero del dinero que montare, y luego que se haya recibido nos escriban el presidente y jueces oficiales la cantidad de oro, plata, perlas y piedras, traída y recibida con un lanteo, cuenta y razon de lo que podrá montar.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1630.

Que en la sala del tesoro de la casa haya otras arcas distintas para cada género de hacienda, de cuya entrada dé fe el escribano, y asistan á ella los que deben asistir.

En la sala del tesoro, demas del arca, se hagan otras, con diferencia de llaves, donde esté separada y distinta por sus géneros toda la hacienda que en ella se recoge, y no se mezcle la de un género con otro, y al tiempo que se recibe sea en la forma que por las leyes de este titulo se dispone, y en presencia del escribano que dé fe de la entrega que se hiciere, y de que en cada arca se introdujo la hacienda que le tocaba y no en la de otro género; y asimismo dé fe el escribano de que se hallaron presentes al tiempo de introducir el dinero, oro, plata ú otras cosas en el arca donde tocare, el tesorero y jueces oficiales que conforme á estas leyes deben asistir.

LEY LXII.

Ordenanza 42 de la casa.

Que el oro y plata que no cupiere en las arcas de tres llaves, se ponga en un almacén que tenga otras tres como las arcas.

Porque algunas veces sucede que las arcas de tres llaves no son capaces de las cantidades que para Nos y particulares personas vienen de las Indias, y de muchas piezas de oro y plata, de tal calidad y cantidad, que no pueden cómodamente guardarse en ellas: Ordenamos y mandamos que el oro y plata, perlas y piedras preciosas que fueren de esta calidad y cantidad se guarden en el real almacén de la casa de contratacion, de que tambien haya tres cerraduras con tres llaves diferentes, que tengan los jueces oficiales llaveros, guardando el orden, forma é introduccion que en las arcas está dispuesto por las leyes de este titulo.

LEY LXIII.

El emperador D. Carlos y la reina y el príncipe, ordenanza 38 de la casa. Siendo rey, en el Escorial á 21 de setiembre de 1567. Y ordenanza 2 de la visita de 1580.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que al tiempo de entregar los maestros en la casa lo que fuere de particulares, no entre otras personas.

Mandamos que al tiempo de entregar el

dinero, oro, plata ó perlas en el almacén á los particulares, se hallen presentes por lo menos dos jueces oficiales llaveros, según lo ordenado por las leyes de este título, y procuren que se dé con diligencia, y no consientan que ningún criado de los jueces, ni portero, ni otra ninguna persona, entre en el almacén al tiempo que el maestro hiciere la entrega, si no fuere una ó dos, que el mismo maestro introdujere para que le ayuden, y en el interin se ocupen los demás jueces oficiales en otros negocios de la audiencia.

LEY LXIV.

Ordenanza 47.

Que las diligencias, reducción de oro y plata á moneda y su entrega, intervengan los jueces oficiales.

Recibido el oro y plata que se trajere de las Indias por nuestros jueces oficiales intervengan todos los tres llaveros juntos en reducirlo á moneda, y en las demás diligencias que se ofrecieren hasta entregarlo, y así se guarde.

LEY LXV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1630.

Que para abrir las arcas se hallen presentes los jueces oficiales llaveros.

Mandamos que no se pueda abrir ni abra ninguna de las arcas susodichas que estuvieren en la sala del tesoro si no fuere estando presentes todos los jueces oficiales llaveros: y si de otra forma se abriere y sacare alguna cosa de ellas en contravención de lo ordenado, demás de que nos tendremos por deservido, y se hará cargo especial por esto á los dichos jueces oficiales, es nuestra voluntad que incurran en las penas establecidas. Y mandamos que el presidente de la casa las haga ejecutar luego sin remisión alguna, y de haberlo ejecutado nos de cuenta.

LEY LXVI.

D. Felipe IV por ordenanza del consejo en Madrid á 18 de diciembre de 1631. En San Lorenzo á 27 de octubre de 1632. En Madrid á 8 de julio de 1633. D. Carlos II y la reina gobernadora. Para esta ley y la siguiente se vea la 39 de este título.

Que por legítimo impedimento de los llaveros se abran las arcas conforme á esta ley.

Porque es justo satisfacer á las partes, y despacharlos sin retardación ni embarazo, y en muchas ocasiones conviene abrir las arcas del tesoro para hacer pagas de cosas tocantes especialmente á nuestro real servicio: Mandamos que hallándose presentes los jueces oficiales llaveros de la casa que hubieren concurrido en la audiencia aquel día, se abran y reciba, y saque de ellas en presencia de los dichos jueces oficiales todo lo que fuere menester. Y ordenamos que procuren vencer cualesquier dificultades que para hallarse presentes al tiempo de abrir las arcas se ofrecieren, y con que no sean menos de dos llaveros los que aquel día hubieren asistido en la sala de la audiencia, lo cual se ha de entender estando el que faltare fuera de Sevilla ó enfermo, ó teniendo otro legítimo impedimento, de forma que no pueda venir á hallarse presente, porque pudiendo

asistir debe ser llamado y estar presente, aunque no haya acudido aquel día á la sala. Y porque la llave del juez oficial ausente, enfermo ó impedido no haga falta, mandamos que el presidente de la casa cometa al que tuviere la futura de su plaza, si estuviere en actual ejercicio, que reciba la llave, y asista á todo lo que debia el propietario que faltare, y en su defecto á otro cualquiera que hubiere dado fianzas en la cantidad de treinta mil ducados que está ordenado; y habiéndolo cumplido se la vuelva á entregar, para que prosiga en el cumplimiento de lo que es obligado, constando todo lo susodicho por autos legítimos.

LEY LXVII.

D. Felipe III en Madrid á 28 de mayo de 1612.

Que los llaveros no se ausenten de Sevilla sin dejar otro juez en su lugar.

Ninguno de los tres jueces oficiales llaveros salga de Sevilla á despachos de galeones y flotas, ni haga otra ausencia larga, sin dejar en su lugar y ejercicio otro juez oficial durante la ausencia que hiciere, y el presidente lo cometa al que hubiere de recibir la llave, como está ordenado.

LEY LXVIII.

El emperador D. Carlos y el cardenal Jimenez, gobernador, en Madrid á 26 de abril de 1516. Y el príncipe gobernador, ordenanza 44 de la casa. Véase la ley 100 de este título.

Que los jueces oficiales no gasten ni paguen lo que viniere de las Indias sin licencia del rey, sino en salarios, y el oro y plata hagan moneda.

El presidente y jueces oficiales no puedan gastar, gasten, distribuyan ni paguen ninguna cosa ni cantidad del oro, plata, perlas y piedras que á la casa y á su poder vinieren de las Indias sin nuestra licencia y orden especial; excepto los salarios que allí están librados, pena de pagarlo con el cuatro tanto para nuestra cámara y fisco, hasta que Nos por carta é instrucción, firmada de nuestro nombre, les enviemos á mandar en qué forma, fines y efectos es nuestra merced que se gaste y distribuya la suma que montare. Y es nuestra voluntad que en el interin tengan cuidado de hacer labrar el oro y plata en la casa de moneda de Sevilla, para que haya mas breve despacho en lo que de ello mandáremos gastar.

LEY LXIX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 44 de la casa. D. Felipe II en la 6 de la visita del licenciado Gamboa de 1589. D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1630.

Que los jueces oficiales envíen cada año al consejo un tanteo de cuentas y copias de deudas y libranzas, y certificación de lo que se hubiere sacado de las arcas.

Mandamos que nuestros jueces oficiales de la casa de Sevilla nos envíen cada año un tanteo de cuenta de todo su cargo y data, y de lo que al fin de él queda en poder del tesoro, y una copia firmada de sus nombres, de todas las deudas que hubiere y libranzas por Nos dadas á cualesquier personas, y que por ellos hayan sido aceptadas, para que Nos mandemos proveer, conforme nuestro real servicio, y orde-

LEY LXXII.

D. Felipe II en Madrid á 16 de setiembre de 1564.

Que la elección de las libranzas que se hubieren de pagar en la casa, se haga por el presidente y jueces oficiales.

El presidente y jueces oficiales de la casa, y no el tesorero, solo hagan elección de las libranzas que se hubieren de pagar, y el nombramiento de las personas á quien se haya de dar satisfacción.

LEY LXXIII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 18 de agosto de 1534.

Que las libranzas se firmen por el presidente y jueces oficiales.

Las libranzas que se hicieren por el presidente y jueces oficiales en el tesorero, de cualquier suerte y calidad que sean, vayan firmadas por el presidente y tres jueces oficiales, y sean bien miradas y reconocidas, porque si se librare ó pagare algo contra orden, aunque el tesorero lo pague, ha de ser á cargo y culpa de los que hubieren firmado.

LEY LXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de julio de 1630.

Que la pagá de libranzas hechas en la casa, sea en la sala del tesorero con fé de escribano, y presentes los jueces oficiales.

Para que en todo haya la justificación que conviene, mandamos que la paga de libranzas que se dieren sobre el tesorero de la casa, se haga dentro de la sala del tesoro en las mismas arcas, con fé de escribano de la entrega, y de que se hallaron presentes el dicho tesorero y los demás jueces oficiales, como se dispone por las leyes de este título, y la paga que de otra forma se hiciere sea ninguna y de ningún valor ni efecto para en cuanto al tesorero, y no se le reciba ni pase en cuenta en las que diere de la hacienda de su cargo.

LEY LXXV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 3 de abril de 1538. D. Felipe II en Madrid á 10 de febrero de 1566.

Que lo librado á iglesias, monasterios y hospitales para ornamentos, se emplee y remita conforme á esta ley.

Ordenamos al presidente y jueces oficiales que cuando Nos mandáremos despachar nuestras reales cédulas, en que hagamos merced á iglesias, monasterios y hospitales de alguna cantidad, librada en bienes de difuntos ó hacienda nuestra para cálices, ornamentos ú otros fines determinados, hagan que la cantidad que así se librare se emplee en lo susodicho como fuere mas útil á las iglesias, monasterios y hospitales, con el parecer de los religiosos ó personas que entendieren en ello, y lo envíen registrado y consignado á las iglesias, monasterios y hospitales que se les ordenare, para que allá paguen la costa de llevarlo las personas que lo hubieren de recibir, y la forma de llevarlo sea entregándolo á los maestros de navios, no á los religiosos ni clérigos, obligándose los maestros de que lo entregarán á nuestros jueces oficiales de la provincia ó Isla donde se enviare, y

nemos lo que se ha de hacer y pagar: y demás de lo referido cada cuatro meses nos envíen certificación al consejo de lo que se hubiere sacado de las arcas, para que Nos tengamos noticia de todo, y así se guarde, cumpla y ejecute, con las penas impuestas, según los casos decididos por derecho y leyes de esta Recopilación, y las demás que pareciere á los de nuestro consejo de Indias.

LEY LXX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 22 de diciembre de 1556. El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 51 de la casa. D. Felipe II en San Lorenzo á 21 de setiembre de 1567.

Que en las cuentas que los jueces oficiales envíen cada año, especifiquen el oro y plata por su ley, peso y valor.

En cada partida de cuentas que nos han de enviar los jueces oficiales todos los años, se han de especificar los tejos de oro y barras de plata, con toda distinción y expresión del peso y ley, en la misma forma que lo remitieren nuestros oficiales de las Indias: y asimismo como los dichos oficiales lo recibieren y vendieren, para que cada partida se pueda comprobar y averiguar, y haya la cuenta que conviene en nuestra real hacienda.

LEY LXXI.

D. Felipe III allí á 23 de octubre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1643. En Aranjuez á 27 de abril de 1650.

Que luego en llegando los galeones y flotas se entregue el oro, plata, perlas y mercaderías á quien lo ha de haber.

Porque es justo y conforme á nuestra intención y voluntad que el oro, plata, perlas y mercaderías de particulares que se trajeren de las Indias en los galeones, flotas de Tierra-Firme y Nueva España, naos de Islas y todas las demás que con registro y comercio lícito navegaren á estos reinos, se entreguen á sus dueños interesados y consignatarios luego como hayan llegado las dichas armadas, flotas y navios. Y porque esto se ha de ejecutar inviolablemente, mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, que luego en llegando á ella lo entreguen á quien lo ha de haber, y con ningún pretexto lo puedan dilatar, asegurando que por ningún accidente ni causa que sobrevenga por urgente ó urgentísima que sea, no consentiremos que se contravenga á esta resolución, para que nuestros vasallos, libres y seguros, puedan hacer sus contrataciones, asistidos de nuestras armadas para el abrigo de sus comercios; y habiendo repartido los derechos de avería que se hubieren de cobrar, los dueños interesados y consignatarios firmen al margen del registro que lo reciben, y el escribano de la casa lo señale; y si no supieren firmar los que recibieren las partidas, señale uno de los jueces oficiales al margen de cada una, juntamente con el dicho escribano, y así se guarde en lo que no se opusiere al asiento que hoy corre sobre la contribución de los comercios.

traerán recibo, para que ellos lo entreguen y envíen relación de haberlo ejecutado al presidente y jueces oficiales, que cuidarán de saber si los maestros los han entregado de vuelta de viaje.

LEY LXXXVI.

D. Felipe III en Valladolid á 1.º de marzo de 1603.
Que la casa envíe relación cada año de lo que en ella se gastare con religiosos que pasan á las Indias.

Porque conviene tener relación en nuestro consejo de Indias de todo lo que se gasta en aviamientos de religiosos, conforme á las leyes primera y siguiente, tit. 14, lib. 1.º, ordenamos al presidente y jueces oficiales de la casa que nos envíen la dicha relación todos los años de lo que para este efecto se hubiere gastado por mayor y menor, distinguiendo lo que montare, respecto de cada religioso.

LEY LXXXVII.

D. Felipe IV por acuerdo del consejo en Madrid á.... de diciembre de 1646.
Que no se pague libranza de ninguna sala de la casa, si no fuere rubricada del presidente.

Las libranzas que se dieren por las cuatro salas de la casa de contratación que se distribuyen en la de gobierno, la de justicia, la de contadores de avería y la del consulado, ó cualquiera de ellas, sobre los caudales y bolsas que administran, no se han de pagar por los receptores á quien tocara si no fueren señaladas del presidente de la casa.

LEY LXXXVIII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 13 de abril de 1539. En Madrid á 7 de febrero de 1563.
D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de setiembre de 1612.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que lo librado en Sevilla á prelados y ministros para su viaje, se pague conforme á esta ley, y la 3, tit. 27, lib. 8.

Mandamos al presidente y jueces oficiales, que si nuestra voluntad fuere socorrer y librar algunos maravedis de nuestra real hacienda que esté á su cargo, á prelados, oidores y ministros proveidos á las Indias para su viaje, no les paguen hasta haber llegado á Sevilla, y de camino para embarcarse, y dando fianzas abonadas de que se embarcarán en la primera ocasión, y si no lo hicieren volverán lo que hubieren recibido, y de que los ministros servirán el tiempo que fuere menester para desquitarlo, ó lo volverán, ó la parte que dejaren de servir y las fianzas y abono se hagan ante un juez oficial nombrado por el presidente y jueces, y el escribano de cámara mas antiguo, ó al que tocara, guardando lo que respectivamente está ordenado por la ley 3, tit. 27, lib. 8.

LEY LXXXIX.

D. Felipe II en Madrid á 14 de octubre y 9 de noviembre de 1561.

Que á los juristas no se pidan en la casa traslados de los privilegios.

A los que tuvieren privilegios de juro situados en la casa de contratación, es nuestra voluntad que no se les pidan traslados para to-

mar la razón, y ha de ser á cargo de los jueces oficiales tomarla y hacer sacar los traslados, ó por la orden que les pareciere, sin costa de las partes; y si pidieren ante el presidente y jueces oficiales, que les manden sacar traslados de los privilegios que hubieren presentado, podrán ordenar á los escribanos de la casa que los copien libremente, y por esto no incurran en pena alguna los escribanos.

LEY LXXX.

D. Felipe II y la princesa doña Juana en su nombre en Valladolid á 12 de marzo de 1537.

Que á los consignatarios no se pidan fianzas de lo que recibiere en la casa, y en casos necesarios las den en sus tierras.

Los consignatarios de algunas partidas de oro y plata, y otras cosas que hubieren parado en la casa, no sean obligados á dar fianzas al tiempo que las recibieren, si no fuere en casos necesarios conforme á derecho, y hasta que las otorguen en sus tierras con aprobacion de la justicia y sumision á nuestro consejo de Indias y casa de contratación de Sevilla.

LEY LXXXI.

Ordenanza 34.

Que haya un arca de tres llaves, y en ella un libro en que se guarde y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ó detenido ó embargado, y se ha de entregar con cartas de pago y recaudos que se pongan en el arca.

Ordenamos y mandamos que los jueces oficiales pongan en otra arca de tres llaves diferentes, todas las partidas de oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que vinieren registradas de las Indias y consignadas á particulares que no estuvieren ó no vivieren en Sevilla, y á costa de los dichos bienes lo hagan saber á las personas que las hubieren de haber conforme á las partidas de registro, aunque estén embargadas ó detenidas á pedimento de algunos interesados, y tengan libro particular donde asienten las partidas, cada una de por sí, notando la causa y razón porque se ponen en el arca, y en qué día, y firmen los jueces oficiales llaveros, y cuando se entregare á quien lo haya de haber, tomen su carta de pago con los recaudos necesarios, pónganlos en el arca y asienten al margen de cada partida á quién y cuándo se entregó, y cómo se pusieron los dichos recaudos en el arca, y firmen los dichos oficiales al margen.

LEY LXXXII.

El emperador don Carlos y la reina y príncipe, ordenanza 35 de la casa. D. Felipe IV en Madrid á 30 de diciembre de 1644.

Que haya un libro en el arca de las tres llaves, donde se asienten las partidas de entrada y salida.

Mandamos que en el arca de tres llaves haya un libro grande encuadernado de marca mayor, en que nuestros jueces oficiales asienten todas las partidas de oro, plata, perlas y piedras que se trajeren para Nos, poniendo expresivamente la partida como viniere á la letra en el registro, y la nao y día en que vino, y la provincia ó isla de donde salió, y en otra

parte de este libro asienten todo lo que realmente se introdujere en la dicha arca de nuestra hacienda: y en otra parte de este mismo libro asienten todo lo que se sacare para nos lo enviar ó pagar nuestras libranzas ó salarios, ó las demas cosas que Nos mandáremos gastar, firmando en cada partida, así de lo que entrare como de lo que se sacare, los tres jueces oficiales.

LEY LXXXIII.

Ordenanza 36.

Que los libros de las arcas se dispongan conforme á esta ley.

En este libro que ha de estar en el arca de las tres llaves, antes que se comience á escribir ninguna cosa, todos los jueces oficiales cuenten las hojas que tuviere, y al principio y fin de él declaren con mucha distincion cuantas hojas tiene, y lo asienten y firmen de sus nombres, y asimismo las rubriquen todas al fin de cada plana y por evitar sospecha. Y mandamos que otro tal libro como este, dispuesto en la misma forma, esté en poder del contador juez oficial, y por la dicha orden, conforme á esta ley, se dispongan los demas libros de cargo y data, cuenta y razón que por las leyes de este título está ordenado.

LEY LXXXIV.

Ordenanza 41.

Que haya un libro de acuerdos conforme á esta ley, á cargo del contador.

Nuestros jueces oficiales tengan otro libro grande encuadernado fuera de las arcas de tres llaves, en el cual asienten lo que se acordare por todos en materias y cosas tocantes á nuestra real hacienda, que ha ellos pertenencia hacer por sus oficios, en el cual lo asienten de su propia letra, declarando particularmente lo que se acuerda, y en qué día, mes y año, por capítulos especiales, y al fin de cada uno firmen tres oficiales lo que así se acordare, y este libro tenga sus hojas contadas y rubricadas, como está ordenado, y esté en poder y á cargo del contador.

LEY LXXXV.

Ordenanza 31.

Que haya libro de memorias, donde se asiente lo que se hubiere de proveer.

Para mejor despacho de los negocios, nuestros jueces oficiales tengan otro libro de memorias en que asienten las cosas necesarias, y que convenga proveer para que se pongan en obra, así por sus personas como por otras cualesquier que para esto diputare.

LEY LXXXVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 17 de marzo. Y en Barcelona á 20 de abril de 1533.

Que haya libro de quitaciones, ayudas de costa y mercedes.

Han de tener los jueces oficiales otro libro en que tomen la razón de todos los asientos de quitaciones, ayudas de costa y mercedes consignadas en la casa á todas las personas que las han de haber, en el cual se asiente á cuen-

TOMO III.

ta de cada una las libranzas despachadas, y conste de lo que ha de haber y le fuere librado y pagado.

LEY LXXXVII.

Ordenanza 32.

Que haya libro en que los jueces oficiales copien las cartas escritas al rey, y guarden originales las que recibieren.

Han de tener otro libro diferente en que asienten las copias de todas las cartas que nos escribieren, y han de guardar los originales que por Nos ó por nuestro consejo de las Indias les fueren escritas, y las han de poner á buen recaudo, formando un indice y repertorio de ellas para la buena razón y facilidad en hallarlas cuando fuere menester.

LEY LXXXVIII.

Ordenanza 33.

Que en la casa haya libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla.

Han de tener nuestros jueces oficiales otro libro en que asienten y pongan las provisiones generales que se dieren para las Indias (y mandese pregonar su contenido), y al pie de las provisiones se asiente en este libro el pregon, signado de escribano público, en forma que haga fé para que no se pueda dudar de la publicacion.

LEY LXXXIX.

Ordenanza 33.

Que las provisiones y obligaciones que se asentaren en los libros se examinen, y de ellas pueda dar fé el contador.

Todas las provisiones de cualquier género que sean, de que hubiere de quedar traslado en los libros de la casa, y todos los conocimientos y obligaciones que hicieren los maestros, se examinen y concierten ante nuestros jueces oficiales cuando se asentaren en ellos, y firmen de sus nombres en el asiento; y si alguna persona sacare certificación de lo referido pueda darla el contador de lo que está asentado en los libros y firmado de los jueces oficiales.

LEY XC.

El emperador D. Carlos, ordenanza 37 de la casa.
Que en la casa haya libro de obras y armadas en la forma y para el efecto que esta ley manda.

Porque cuando se hace alguna armada ó cualquiera obra necesaria, se ha de comprar cosas diferentes en muchas partes y tiempos, y conviene evitar confusion: Mandamos que para ra estos efectos se forme otro libro, y acabada la obra ó armada, averigüen los jueces oficiales todo lo que se hubiere gastado, y lo pongan en una partida en un libro general de entrada y salida, guardando el libro particular firmado de tres jueces oficiales, para que por él se tome cuenta.

LEY XCI.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 5 de octubre de 1566. En Aranjuez á 2 de diciembre de 1568. En Madrid á 5 de febrero de 1569.

Que en la casa haya otro libro de fianzas que han de dar los que pasan á las Indias por tiempo limitado.

Han de tener los jueces oficiales otro libro

40